

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA SANTANA INFRAESTRUCTURA SAS
DEMANDADOS	ALIANZA MUNDIAL SAS, representante del CONSORCIO VIAS CESAR 2017 conformado por aquella y FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA
RADICADO	009-2019-0087
ASUNTO	ACLARA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO/ REQUERIMIENTO A LA SUPERSOCIEDADES POR INFORME PROCESOS D EREEORGANIZACIÓN/SE REQUIERE PARA IMPULSO DEL PROCESO AL DEMANDANTE.

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

1-. Al estudiar l auto que da la orden de pago a folio 32 del expediente, de la diada 18 de marzo de 2019, se observa que se incurrió en una imprecisión en la forma en que se da la orden de apremio, pues se omite establecer con precisión **en contra** de quien se dirige la acción ejecutiva. En ese sentido, conforme lo dispone el art. 285 del C. General del Proceso¹, se **aclara de oficio** aquella providencia, bajo entendido que:

“ **PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la **CONSTRUCTORA SANTANA INFRAESTRUCTURA SAS**, representada legalmente por Eliana Patricia Medina Rodríguez o quien haga sus veces y **en contra** de ALIANZA MUNDIAL SAS, representada legalmente por Jhon Jairo Cediel Osorno o quien haga sus veces y, en contra de FERNANDO LEON DÍEZ CARDONA, quienes conforman el **CONSORCIO VÍAS CESAR 2017 .”**

¹ Dice la norma: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Aclarado el auto, se dispone la notificación de éste conjuntamente con el de apremio del 18 de marzo de 2019.

2-. A foliatura 73 del expediente se avizora que existe un proceso de reorganización empresarial adelantado ante la **Superintendencia de Sociedades** en contra de una de las personas que conforman el consorcio trabado en esta Litis, concretamente, contra el señor FERNANDO LEON DIEZ CARDONA. Por tal razón y en aras de evitar nulidades, se dispone oficiar a aquella entidad, para que se certifique sobre la existencia del proceso de reorganización, el estado actual de dicho trámite y la fecha en la cual se inició el mismo. Expídase el oficio para la autoridad.

3-. Requierase a la parte demandante, para que proceda a impulsar el proceso, efectuando la notificación a los demandados de este auto y el que dio la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0d0c2b67f2789be657e196ea33fcba500e6e72092d347e74290e731cfb2dc
b1

Documento generado en 27/07/2020 10:41:28 a.m.